



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil quince (2015)

JUEZ: DR. TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70-001-33-33-005-2015-00009-00

Demandante: JAIRO MEDINA ARISTIZABAL

Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL - TEGEN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, que promueve el señor JAIRO MEDINA ARISTIZABAL contra LA NACION – POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –TEGEN-, a través de apoderado judicial debidamente constituido.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos de que adolezca, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al efectuar un examen del presente asunto, esta unidad judicial observa que la demanda adolece de defectos los cuales se exponen a continuación:

Tanto en la petición inicial como en las pretensiones formuladas en la demanda, se observa que las mismas están dirigidas a obtener la reliquidación de la asignación salarial, como también de la asignación de retiro. Pues bien, no obstante una tenga relación con la otra, tales emolumentos tienen diferente connotación y son reconocidos por entes distintos. Bajo esta perspectiva, el despacho estima que el demandante debe aclarar las pretensiones incoadas.



De otro lado, se observa que frente a lo pretendido respecto de la reliquidación de la asignación salarial y en razón a que ésta dejó de ser un pagó periódico, el Despacho estima que se hace necesario acreditar el requisito de procedibilidad del intento conciliatorio, el cual no se adjunta con la demanda, por lo tanto se impescindible que en este punto se corrija la demanda. Ello por virtud de lo reglado en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE :

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, para que sea corregida en el término de diez (10) días, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Reconozcase personería al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con la C.C. N° 13.480.007 de Cúcuta y T.P. de abogado N° 150.614 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZABAL, en los términos y condiciones del poder que le viene conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

